



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA	: 11001-31-87-002-2023-00085-00 N.I 1563
ACCIONANTE	: CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ C.C 1013601002
ACCIONADOS	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
DECISIÓN	: NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por la ciudadana CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.601.002 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y igualdad.

ANTECEDENTES

Indica la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ que es docente de la Secretaria de Educación de Bogotá, licenciada en pedagogía infantil con maestría en educación.

Sostiene la señora CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ que se inscribió y participó en el concurso docente convocatoria proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes; población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual tramitó y realizó el cargue de los documentos exigidos para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

Añade la accionante, que presentó la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá el 25 de septiembre de 2022, los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y su resultado fue aprobado continuando con el proceso.

Refiere la señora CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, que dentro de los requisitos exigidos le solicitaban el certificado laboral, el cual se lo expidió el grupo de certificaciones laborales de la SED .



Manifiesta la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ que la Comisión Nacional del Servicios Civil no validó o no tuvo en cuenta el certificado labral dando la siguiente respuesta:

"La certificación laboral emitida por la Secretaria de Educación – Colegio Ciudad Bolívar Argentina IED no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborada en el cargo al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante toso el tiempo mencionado hubiera ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo"

Sin embargo, pese a este argumento, ante las reclamaciones realizadas en la fase de verificación de requisitos mínimos, en la respuesta dada a estas reclamaciones publicadas el 18 de abril de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al poner inicialmente en esta NO ADMITIDOS a los aspirantes al cargo de directivo docente por subir la misma certificación emitida por la Secretaria de Educación Bogotá (Dirección de Talento Humano – Grupo Certificaciones Laborales) ya que como requisito minimo debían certificar mínimo 5 años de experiencias como docente, La Universidad Libre pasa de estado NO ADMITIDO a estado ADMITIDO con el siguiente argumento:

"Sin embargo, es pertinente traer a colación el Decreto 2277 de 1979 que establece:

Artículo 27. INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo en propiedad y tomen posesión del mismo. De lo cual se interpreta que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de carrera Especial Docente será entendida como el desempeño en un cargo docente.

En este sentido, debido a que para el cargo que nos ocupa se requiere experiencia docente; su estado será ADMITIDO para la etapa de verificación de requisitos mínimos".

Añade el accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, que en este caso particular admitieron al aspirante que se presentó al cargo de directivo, pese a que según el argumento que dan a su respuesta de reclamación, le indicaron que no era posible determinar si desde la fecha de inicio hasta la fecha actual, la persona ha ocupado el mismo cargo, sin embargo, en la verificación de requisitos minimos para el cargo de directivos docentes, a estos aspirantes si les fue posible pasar de estado INADMITIDO ha ADMITIDO validando los 5 años de experiencia laboral requerida para el cargo con la misma certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación – Dirección de Talento Humano.

Sostiene la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, que para la etapa de verificación de antecedentes, en su caso puntual , esa misma certificación aportada al proeso de selección no le fue válida para sumar al puntaje a+un cuando en la etapa de verificación de requisitos minimos si les fue posible a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil validad esa misma certificaicón aprobando de sta manera los 5 años de experiencia laboral requerida en los aspirantes al cargo de directivos docentes.



Argumenta la accionante, que en su caso, la certificación subida al SIMO, expedida por la Secretaria de Educación indica que se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación, con NOMBRAMIENTO PROVISIONAL desde el 27 de abril de 2017 y que actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Maestría, a lo cual, el Decreto 1278 DE 2022 por la cual se expide el estatuto de profesionalización docente, determina que:

"Artículo 7. Ingreso al servicio educativo estatal. "A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer el título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación"

A su vez, en este mismo decreto, en el Artículo 13. Nombramientos provisionales, determina que:

"Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicios que tienen derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en el ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la ley 715 de 2001".

Añade la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, que de lo anterior, se interpreta que toda vinculación en propiedad o provisionalidad en el Sistema de Carrera Especial Docente, debe ser entendida como el desempeño de un cargo docente, esto quiere decir, que desde la fecha en que ingresó a la Secretaria de Educación (09 de agosto de 2019).

Que al ser docentes provisionales y no pasar por un periodo de prueba, se entiende que la provisionalidad no le confiere los derechos de carrera que obtiene un docente en propiedad, por tal razón, los docentes en cargos de nombramiento provisional, al no tener los derechos de carrera, no pueden participar en los concursos de ascenso, pedir traslados o postularse a otros puestos en encargo, razón por la cual, durante el tiempo laborado que establece la certificación laboral, es imposible haber laborado en otro cargo diferentes al de docente.

Sostiene la señora CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, que partiendo del principio de la buena fé y la confianza legítima, considera que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la SED era emitida de manera idónea, veraz y pertinente.

Refiere la accionante, que presento reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 671718062 y la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificaron en no validar la certificación laboral aportada en razón a que es imposible determinar si desde el momento en que inició a trabajar con la secretaria de educación, hasta el momento actual ha ocupado el mismo cargo de docente.

Manifiesta la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvieron en cuenta el principio de la buena fé, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho de contradicción, entre otros.



Por lo anterior solicita la accionante lo siguiente:

(...)1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá para optar por el empleo de docente de primaria de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 5 20212000021376-182-271, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

2. Se revoque la decisión de invalidar la certificación laboral aportada al proceso y revalidar la puntuación asignada en el ítem de experiencia laboral, selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente de primaria firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes

3. Se me asigne la puntuación correspondiente (con la cual tendría derecho a quedar en el cargo de) en el ítem de certificación laboral, con la cual, tendría derecho a subir de puesto en la tabla de posiciones lo cual me otorga el derecho a elegir colegio según esta clasificación, al momento de la audiencia ante el proceso N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente de primaria. (...)

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ.
2. Copia de la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación.
3. Copia de la respuesta emitida por la Universidad Libre ante la reclamación presentada en la fase de verificación de antecedentes.
4. Evidencia de la respuesta de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil ante la reclamación realizada en la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde pasan de estado INADMITIDO a estado ADMITIDO a un aspirante, validando la certificación aportada por la Secretaria de Educación.

ACTUACIÓN SURTIDA

- 1.- Mediante auto del 25 de agosto de 2023 el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio al director de la Comisión Nacional del Servicio, al Director de la Universidad Libre y la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, solicitándosele además información específica sobre el caso objeto de tutela.
- 2.- Vencido el término concedido, la doctora Jennifer Bermúdez Dussan en su calidad de Jefe de la Oficina Asedora Juridica de la Secretaria de Educación de Bogotá, dio contestación al traslado de tutela, indicándonos que esa entidad se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que los procesos de selección están bajo la directa responsabilidad de la CNSC,



quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

Sostiene la doctora Bermúdez Dussan, que en ese sentido el desarrollo de las diferentes etapas y pruebas dentro del concurso de docentes y directivos en el que participó la accionante es competencia y responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no teniendo esa entidad ninguna competencia o función en el desarrollo del proceso de selección.

3. Mediante oficio del 30 de agosto de 2023 el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio contestación al traslado de tutela, indicándonos en primer lugar, que las actuaciones adelantadas por esa entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicitan sirvamos negar la presente acción de tutela o que las mismas se declaren improcedente.

Refiere el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, que la acción de la acción de tutela aquí analizada resulta improcedente, porque la misma no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, le solicita a este despacho judicial se declare improcedente, debido a que la parte accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares.

Aunado a que los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional no es posible inferir la configuración de un supuesto perjuicio irremediable, en relación con ningún de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó la señora CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ.

Sostiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el caso subexamine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentada en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Indica el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia que la acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se



da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Que en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tenga en cuenta en esta etapa a la CNCS, el acuerdo rector y la OPEC determinarán de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Señala la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es preciso aclarar que al Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, en las cuales se evalúan las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente.

Que las etapas del concurso se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en esta, se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO, esto con el fin de que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquéllos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán admitidos y podrán seguir en el proceso y por el contrario los que no cumplan con los mismos, serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria.

Sostiene la entidad accionada, que actualmente se encuentran en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), esta prueba se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En consecuencia, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa NO deja al señor Cindy Tatiana Garzon Martinez por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó. Por lo cual, se vislumbra que no existe vulneración a los derechos alegados por la parte accionante, al contrario, el accionante intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.



Reitera la Comisión Nacional del Servicio Civil, que la prueba de valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatória dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso.

Añade la entidad accionada, que el accionante realizó uso de su derecho de reclamación en contra de los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes minino para la ZONA NO RURAL, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de julio de 2023; publicada a través del aplicativo SIMO junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL el día 04 de agosto del año en curso.

Que una vez evidenciado el certificado laboral expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá con la que pretende la accionante acreditar su tiempo de vinculación en el Colegio Ciudad Bolívar - Argentina, en donde ostenta el cargo actualmente como Docente Grado 3 Nivel A con Maestría, en el que se señala que se encuentra vinculado desde el 09 de agosto de 2019 y que en la actualidad se desempeña como Docente Grado 3 Nivel A con Maestría, no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO de docente nivel 3 al NO precisar desde qué momento (fecha de finalización) ha ejercido el empleo que dice fue que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. Es decir, es imposible inferir extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil le solicita a este despacho judicial despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que esa entidad NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, le solicita a este operador judicial se declare improcedente, debido a que el accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

4. Por su parte la Universidad Libre, nos remitió constancia de cumplimiento a lo ordenado por parte de este despacho judicial en auto del 25 del agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1 De la Competencia

Sea lo primero anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1893 de 2017.



1.2 De la acción de tutela - generalidades

Ahora bien, es de amplio conocimiento que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y tiene por objeto la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley; por lo tanto resulta necesario para que proceda el amparo que se demuestre la existencia de dicha situación, esto es, que se este vulnerando o poniendo en riesgo un derecho de dicha categoría.

Así las cosas la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existe o no otro mecanismo alternativo idóneo de defensa judicial para proteger los derechos invocados por el accionante o si existiendo dicho mecanismo, está demostrado un perjuicio irremediable para el actor, que dé lugar a que este Despacho conceda el amparo y adopte medidas inmediatas para la protección de los derechos conculcados.

1.3 Del caso en concreto

En el caso que nos ocupa tenemos que la ciudadana CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y la Secretaria de Educación de Bogotá, por cuanto considera que dichas entidades le ha vulnerado sus derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso e igualdad, dentro de la convocatoria proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes; población mayoritaria, zona rural y no rural, como quiera que en la etapa de valoración de antecedentes no le tuvieron en cuenta como experiencia la certificación expedida por la Secretaria de Educación en donde se indica que "la misma se encuentra vinculada desde el 09 de agosto de 2019 y que en la actualidad se desempeña como Docente Grado 3 Nivel A con Maestría", pues a su sentir la referida certificación es idónea y veráz para demostrar la experiencia al cargo que se postuló, dentro de la convocatoria arriba mencionada.

Tal como se indicó anteriormente, la tutela tiene un carácter residual, pues así lo indica el artículo 86 de la Constitución Política el cual dispone que la misma: *"... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ..."*.

Quiere decir lo anterior, que se trata de una acción de carácter subsidiario y excepcional, y por tanto sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos



que existiendo otro mecanismo de protección, resulte necesario decretar la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable al actor, detrimento que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo.

Así lo indica el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual establece como causal de la improcedencia del amparo la existencia de otros mecanismos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio.

Ahora bien, establecido el carácter residual de la acción de tutela, corresponde a este Despacho estudiar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo en este caso, para entrar a cuestionar los actos administrativos expedidos por la Universidad Libre atendiendo las reclamaciones elevadas por la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ al resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes – Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos relacionado con los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha establecido como regla general la improcedencia de la tutela para estos efectos, la cual solo es admitida de manera excepcional.

La Corte Constitucional tiene definido que, en principio y salvo la comprobada necesidad de intervención del juez de amparo, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos emitidos dentro de los Concursos de Merito, teniendo en cuenta que existen acciones contenciosas que se constituyen en ese otro medio de defensa judicial para asegurar estos Derechos.

Así en la sentencia S T- 483/13 con Ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional*

La acción de tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, el primero de ellos, se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa, se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva.

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-*Subreglas de procedencia excepcional*

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante. Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas



acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, y no ha sido llamado a ocupar un cargo.

Así mismo en la sentencia SU 617/13 , con ponencia del Doctor Nilson Pinilla Pinilla se indicó:

Tercera. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos

(...)

*Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces, expeditas y oportunas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la tutela constitucional. Así, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

"En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6¹, 7² y 8³ del Decreto 2591 de 1991⁴. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para

¹ "Art. 6º Decreto 2591 de 1991. 'La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.'" (La subraya fuera del original).

² "Dice el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: 'Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere.' (Subraya fuera del original)."

³ "Dice el artículo 8º del decreto 2591 de 1991: 'Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.' (Subraya fuera del original)."

⁴ "Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."



asegurar la protección de los derechos alegados⁵, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable⁶, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado⁷.”

De otra parte, el perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho. Así fue precisado en la sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa⁸:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la

⁵ "Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."

⁶ "Ello se ha presentado, por ejemplo, en casos en que se produce una discriminación en concursos públicos y en el acceso a cargos de esta naturaleza, que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.); el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es constitucional. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. Sobre este particular pueden revisarse las sentencias T-100 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-256 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-325 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-389 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz; T-455 de 1996 y T-083 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU 133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo."

⁷ "Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa."

⁸ Reiterada entre otras en las sentencias T-377 de mayo 11 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-500 de junio 29 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-576^a de julio 25 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-067 de febrero 12 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia atrás reseñada ha establecido que la acción de tutela como instrumento para atacar actos administrativos en materia de Concurso de Méritos solo resulta procede de manera excepcional, en aquel evento en que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de dichas premisas y volviendo al caso bajo estudio, tenemos que CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ interpuso reclamación ante el de la Prueba de Valoración de Antecedentes – Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Y frente a dicha reclamación se advierte a partir de las pruebas aportadas la fue resuelta de manera oportuna, clara y de fondo por parte de la Universidad Libre, pues se emitió la respuesta de rigor que en su momento fue conocida por la accionante, de manera que se agotó de esta forma la vía gubernativa.

Ahora bien, si la accionante GARZÓN MARTÍNEZ considera que en su sentir la respuesta brindada por parte de la Universidad Libre no fue ajustada a derecho, ni de fondo, lo que corresponde es precisamente acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho si considera que sus apreciaciones tienen el mérito suficiente para ello, pues es esa la jurisdicción competente para asumir el conocimiento y a través del proceso adecuado dilucidar dicha controversia y no el Juez Constitucional a través de la tutela.

De lo anterior, se colige que en este evento existe otro medio judicial idóneo para atacar las decisiones proferidas por la Universidad Libre dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes; población mayoritaria, zona rural y no rural.

Ahora bien, dentro de presente trámite constitucional no se encontró probado un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, en atención a que los actos administrativos emitidos por la Universidad Libre, esto es, la respuesta ofrecida al accionante a su reclamación, no generan amenaza o agravio a sus derechos fundamentales, pues si bien es cierto, no tuvieron en cuenta, la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá para demostrar su experiencia en el cargo en que se inscribió, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, la misma es clasificatoria y no eliminatória, es decir, que la accionante CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ, no queda por fuera de la



etapa de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en cual concursó.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la afectación del mínimo vital, o de vida digna o la conculcación de algún otro derecho fundamental del accionante, este Despacho considera que la señora CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ no afronta un perjuicio irremediable ni grave, que dé lugar a la intervención del juez constitucional para remediarlo.

Con fundamento en lo expuesto este despacho negará el amparo de los derechos "debido proceso y igualdad" pretendido por la accionante, pues el mismo resulta improcedente, toda vez que el actor puede acudir ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo para resolver su asunto, el cual si bien puede llegar a involucrar derechos fundamentales como los antes relacionados, lo cierto es que no amerita de medidas urgentes con miras a remediar una situación apremiante.

Por lo demás, se dispondrá que de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la ciudadana **CINDY TATIANA GARZÓN MARTÍNEZ** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Secretaria de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito notifique a cada uno de los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes; población mayoritaria, zona rural y no rural y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho,

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ**

AMBM

J E P M S